
ORDENANZA GENERAL DE LA ARMADA

TRATADO PRIMERO.

TITULO I.

Bases generales, organización y división de la Armada.

Art. 1º La Armada Nacional se compondrá de:

PERSONAL Y MATERIAL.

Art. 2º El personal se divide en:

- I. Cuerpo de Guerra.
- II. Cuerpos técnicos.
- III. Tropas de Marina.
- IV. Escuelas de Marina.
- V. Servidumbre.

Art. 3º El Cuerpo de Guerra se compone de:

- I. Plana Mayor.
- II. Jefes y Oficiales.
- III. Clases y Marinería.

Art. 4º La escala y equivalencias de la Plana Mayor de la Armada con la del Ejército, será:

Brigadier..... General de Brigada.

Art. 5º La escala de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Guerra y su equivalencia con los del Ejército, será:

Capitán de Navío.....	Coronel.
Capitán de Fragata.....	Teniente Coronel.
Teniente Mayor.....	Mayor.
Primer Teniente.....	Capitán Primero.
Segundo Teniente.....	Capitán Segundo.
Subteniente.....	Teniente.
Aspirante de Primera.....	Subteniente.
Alumno.....	Alumno.

Art. 6.º La escala de las clases y marinería del Cuerpo de Guerra y su equivalencia con el Ejército, será:

Oficiales de mar de primera.....	{ Primer Contramaestre ... Subteniente más moderno. Primer Condestable..... Subteniente más moderno. Primer Maestro de Armas. Subteniente más moderno.
Segundo Contramaestre.....	Sargento Primero.
Segundo Condestable.....	Sargento Primero.
Segundo Maestro de Armas.....	Sargento Primero.
Tercer Contramaestre.....	Sargento Segundo.
Tercer Condestable.....	Sargento Segundo.
Tercer Maestro de Armas.....	Sargento Segundo.
Cabo de Mar de Primera.....	Cabo.
Cabo de Cañón de Primera.....	Cabo.
Cabo de Mar de Segunda.....	Cabo más moderno.
Cabo de Cañón de Segunda.....	Cabo más moderno.
Marinero de Primera.....	Soldado de Primera.
Marinero de Segunda.....	Soldado.
Grumete.....	Soldado.

Art. 7.º Los Cuerpos técnicos de la Armada, se compondrán:

- I. Ingenieros Navales.
- II. Maquinistas.
- III. Sanidad Naval.
- IV. Administración.

Art. 8.º El Cuerpo de Ingenieros Navales se compondrá de:

- I. JEFES Y OFICIALES.
- II. MAESTRANZA.

Art. 9.º La escala y equivalencia de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Navales, con el Cuerpo de Guerra, será:

Ingeniero Naval Subinspector.....	Capitán de Navío.
Ingeniero Jefe de Primera.....	Capitán de Fragata.
Ingeniero Jefe de Segunda.....	Teniente Mayor.
Primer Ingeniero.....	Primer Teniente.
Segundo Ingeniero.....	Segundo Teniente.
Alumno en práctica.....	Subteniente.

Art. 10. La equivalencia en las clases y obreros, con las del Cuerpo de Guerra, serán:

Maestro de Taller.....	Oficial de Mar de primera.
Oficial.....	Segundo Contramaestre.
Obrero de primera.....	Tercer Contramaestre.
Obrero de segunda.....	Cabo de Mar de primera.
Obrero de tercera.....	Cabo de Mar de segunda.
Aprendiz.....	Marinero de primera.
Peón.....	Marinero de segunda.

Art. 11. El Cuerpo de Maquinistas se compondrá de:

- Jefes y Oficiales.
- Clases y Fogoneros.

Art. 12. La escala y equivalencias de Jefes y Oficiales con el Cuerpo de Guerra, será:

Subinspector general de máquinas.....	Capitán de Navío.
Maquinista Subinspector.....	Capitán de Fragata.
Maquinista Mayor.....	Teniente Mayor.
Primer Maquinista de primera.....	Primer Teniente.
Primer Maquinista de segunda.....	Segundo Teniente.
Segundo Maquinista.....	Subteniente.
Tercer Maquinista.....	Aspirante.
Alumno.....	Alumno.

Art. 13. La equivalencia de las clases y fogoneros con la marinería, será:

Cabo de Hornos.....	Cabo de Mar de primera.
Fogonero de primera.....	Cabo de Mar de segunda.
Fogonero de segunda.....	Marinero de primera.
Aprendiz de Fogonero.....	Grumete.

Art. 14. El Cuerpo de Sanidad Naval, se dividirá en:

- Jefes y Oficiales.
- Ambulancia.

Art. 15. La escala y equivalencia de Jefes y Oficiales, con el Cuerpo de Guerra, será:

Subinspector General.....	Capitán de Navío.
Médico Subinspector.....	Capitán de Fragata.
Mayor Médico Cirujano.....	Teniente Mayor.
Capitán primero, Médico Cirujano.....	Primer Teniente.
Capitán segundo, Médico Cirujano.....	Segundo Teniente.
Primer Farmacéutico.....	Primer Teniente.
Segundo Farmacéutico.....	Segundo Teniente.
Practicante de primera.....	Subteniente.
Practicante de segunda.....	Aspirante.

Art. 16. La escala y equivalencia de la ambulancia con la marinería, será:

Sargento.....	Cabo de Mar de primera.
Cabo.....	Cabo de Mar de segunda.
Enfermero de primera.....	Marinero de primera.
Enfermero de segunda.....	Marinero de segunda.

Art. 17. La escala y equivalencias de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Administración con los del Cuerpo de Guerra, serán:

Subinspector de Valores.....	Capitán de Navío.
Contador General.....	Capitán de Fragata.
Contador de primera.....	Teniente Mayor.
Contador de segunda.....	Primer Teniente.
Ayudante del Contador de primera.....	Subteniente.
Ayudante del Contador de segunda.....	Aspirante.
Guardalmacén de primera.....	Segundo Teniente.
Guardalmacén de segunda.....	Subteniente.

Art. 18. La escala y equivalencias de la servidumbre con la Marinería, será:

Dispensero.....	Tercer Contramaestre.
Primer Mayordomo.....	Cabo de Mar de primera.
Segundo Mayordomo.....	Cabo de Mar de segunda.
Primer cocinero.....	Cabo de Mar de primera.
Segundo cocinero.....	Cabo de Mar de segunda.
Ayudante de cocina.....	Marinero de primera.
Criado de primera.....	Marinero de primera.
Criado de segunda.....	Marinero de segunda.

Art. 19. Las denominaciones correspondientes á los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina serán las mismas que en el Ejército tienen los individuos que pertenecen á dichas armas.

Art. 20. Las Escuelas de Marina tendrán el personal que designen los Reglamentos respectivos.

Art. 21. La Armada Nacional permanente se caracteriza por su estabilidad en el servicio; los que á ella pertenezcan siguen una carrera profesional, cuyo término será el empleo mayor que se señala en cada Cuerpo que es el último á que pueden aspirar los que á ella se dediquen.

Ningún Oficial General, Jefe ú Oficial con despacho de permanente, podrá ser destituido de su empleo sino por sentencia de Tribunal competente, ni separado de la Armada sino por enfermedad que lo inutilice para el servicio y que no haya sido contraída con motivo de él.

Art. 22. El material de la Armada se dividirá en:

- Material flotante.
- Material fijo.

Art. 23. El material flotante constará de:

- I. Acorazados.
- II. Cruceros.
- III. Cañoneros.
- IV. Torpederos.
- V. Transportes.

VI. Embarcaciones destinadas á diversos servicios, como Pontones, Diques, Remolcadores, Buques de río, Balsas, etc., etc.

Art. 24. La situación de los buques será:

- I. Armamento.
- II. Carena.
- III. Armados.
- IV. Desarmados.

La ley de organización y el Reglamento especial determinarán las condiciones que corresponden á cada situación.

Art. 25. El orden que dentro de su clasificación debe tener todo buque para el servicio de Administración en el personal y material será el siguiente:

A la primera categoría corresponden los buques propios para la navegación de alta mar de 2,000 toneladas arriba.

A la segunda los buques de más de 1,000 toneladas y menos de 2,000.

A la tercera los buques de más de 500 toneladas y menos de 1,000.

A la cuarta los buques de menos de 500 toneladas, propios para la navegación.

A la quinta los destinados á almacenes, los diques, los pontones, los buques de río, y los demás no enumerados en las anteriores divisiones que sirvan para la Administración y servicios anexos á la Armada.

Art. 26. El material fijo lo constituyen las Arsenales, Depósitos de vestuario, víveres, carbón, repuesto de buques y armamento; defensas fijas, edificios destinados á dependencias de marina, y muebles y enseres.

Art. 27. El Capitán de Navío podrá mandar buque de primera ó segunda clase, podrá ser Jefe de Estado Mayor, Secretario ó Ayudante de un Oficial General superior al Brigadier; servir en tierra en las Oficinas del Ramo ó en la Escuela Naval; mandar un Batallón de Infantería de marina, ó un Cuerpo de desembarco hasta de 600 hombres; igualmente podrá mandar una Escuadrilla Sutil, una de corso ó buques destinados á este objeto, y ser Segundo Comandante en un buque de primera mandado por Brigadier.

Art. 28. El Capitán de Fragata podrá mandar buque de segunda ó tercera clase;

ser segundo nato y Oficial del Detall de los de primera y segunda, mandados por Capitán de Navío. Podrá ser Jefe de Estado Mayor ó Ayudante de un Oficial General con mando. Podrá ser empleado en tierra en las Oficinas de Marina ó Escuela Naval; ser segundo Jefe de un Batallón de Infantería de Marina, ó de un Cuerpo de desembarco ó destacado, á las órdenes de un Capitán de Navío.

Art. 29. El Teniente Mayor podrá mandar buques de tercera ó cuarta clase, ser segundo nato y Oficial del Detall cuando estén mandados por Capitán de Fragata. Podrá ser empleado como Ayudante de un Oficial General sin mando. Ser encargado de la Mayoría de un Batallón de Marina y tercer Jefe de un Cuerpo de desembarco ó destacado á las órdenes de un Capitán de Navío; ser empleado en tierra en las Oficinas de Marina ó Escuela Naval, Comandante de un buque corsario y Oficial de guardia en el buque-insignia del Comandante en Jefe de una Escuadra.

Art. 30. El primer Teniente podrá ser Jefe del Detall en los buques de tercera y cuarta clase, y será Oficial de guardia en los de primera, segunda y tercera mandados por Capitán de Fragata. Podrá encargarse de la vigilancia del servicio, de las máquinas y personal de dichos buques, ó ser empleado en las Oficinas del Ramo, en tierra y arsenales, puertos de guerra y apostaderos, haciendo de Comandante de Guerra en ellos.

Mandar á bordo un trozo de gente de maniobra, una sección de Artillería; estará encargado de los materiales en servicio, de los Pañoles, de pólvora y municiones de la Artillería, torpedos, armamento y embarcaciones menores.

Art. 31. El Segundo Teniente podrá desempeñar las comisiones que se detallan al Primer Teniente, en los buques de igual ó menor categoría; pero aunque tal servicio sea común á ambas clases, deberá considerarse á cada uno en su escala respectiva, y como subordinado que es el segundo del primero.

Tanto el uno como el otro podrán mandar buques de tercera, accidentalmente, y de cuarta en propiedad; pero esto con la precisa condición de haber contado un año de ser-

vicio de mar como Segundo Comandante, ó dos como Oficial subalterno.

Art. 32. El Subteniente será Segundo Jefe de guardia en buques de primera y segunda y Oficial de ella en los de tercera y cuarta, aun en los de tercera si estuviesen á cargo del Defall, Oficiales de mayor categoría. Tendrán el cargo de las cubiertas, el de una guardia, el de embarcaciones menores, y desempeñarán las comisiones del servicio diario ó faenas que se les confieran.

El mismo Oficial podrá mandar embarcaciones de poco porte, siempre que cuente un año de servicio de mar en su empleo á bordo.

Art. 33. Los Aspirantes de Primera podrán ser empleados en el servicio inmediato de vigilancia en su buque, embarcaciones y demás faenas en maniobras, en ejercicios y en cuantas comisiones tuviere á bien conferirle su Comandante. Podrá ser Segundo de guardia en buques de tercera y cuarta clase, siempre que cuente seis meses de servicios de mar.

Art. 34. Además de las comisiones dichas, el Supremo Gobierno podrá dar á los Jefes y Oficiales de la Armada las que tenga por conveniente, observando el orden marcado en los artículos anteriores, ó variar los servicios como lo crea necesario.

TITULO II.

Asimilados.

Art. 35. Son asimilados en lo relativo á funciones militares todos los individuos que prestan servicios en la Armada, y que sin pertenecer á la Plana Mayor de la misma, ni á los Cuerpos de Oficiales de Guerra, Artillería ó Infantería de Marina, usan las insignias y tienen las equivalencias que esta Ordenanza les concede.

Art. 36. Los asimilados solamente ejercerán el mando técnico, que en los títulos respectivos ó Reglamentos especiales se les designen, y sobre los individuos que de sus Cuerpos les estén subalternados á bordo de los buques de guerra ó en tierra; estarán sujetos á esta ley en todo lo relativo á subordinación, disciplina, derechos y obligaciones, gozando de los beneficios que á todos

los que pertenecen á la Armada se conceden, en cuanto á retiros, licencias, pensiones y recompensas.

TITULO III.

Reclutamiento.

Art. 37. El reclutamiento adoptado por la Nación para la Armada será el del enganche voluntario por determinado número de años, mientras se expide la ley relativa por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, que formará parte de este Título.

Art. 38. Son condiciones indispensables para la admisión de los Marineros de Segunda clase de la Armada:

I. Tener 18 años cumplidos y no pasar de 30.

II. Ser mexicano por nacimiento ó naturalización.

III. No estar suspenso en los derechos de ciudadano por auto de formal prisión ó sentencia pronunciada por autoridad competente.

IV. No padecer enfermedad que lo inutilice para el servicio.

V. No tener defecto físico de aspecto monstruoso ó ridículo.

VI. Entender y hablar el idioma español.

VII. Contratarse cuando menos por cuatro años con el consentimiento de sus padres ó tutores si no es mayor de edad.

Art. 39. Para la admisión de los grumetes se observarán las reglas establecidas en el artículo anterior, con excepción de las que marcan las fracs. I y VII, pues la edad será 13 á 18 años, y la duración del contrato de 10 años, de los cuales dos permanecerán en la Escuela, 4 en servicio y 4 en la reserva.

Art. 40. Para el ingreso en las categorías de Marineros, Cabos, Oficiales de Mar de primera, Contramaestres, Condestables y Maestros de Armas, se exigirá la edad comprendida entre 21 años cumplidos y 45, y sus períodos de enganche serán de cuatro en cuatro años para Marineros de primera; de tres en tres los Cabos de Mar ó de Cañón, respectivamente; de dos en dos años, los Terceros Contramaestres, y de año en año para los Segundos y Oficiales de Mar de Primera, y á

lo que marca la ley de Organización para los demás cuerpos.

Los enganches para Marineros de Primera, Clases y asimilados de los otros cuerpos, serán hechos previa comprobación de idoneidad, conforme á la ley de Organización.

Art. 41. A todo individuo que ingrese á la Armada se le leerán antes de formar la filiación ó extender el nombramiento, las leyes penales, haciéndoles comprender á la vez, que el Marinero patriota, honrado y útil, lejos de abrigar temores, debe esperar premios y recompensas, que en ninguna otra carrera obtendrá tan pronto, si cumple los deberes de Ordenanza.

Art. 42. El Marinero que cumpla el tiempo de servicios según su contrato ó el fijado por la ley de reclutamiento, quedará exceptuado para siempre de prestar toda clase de servicios militares, salvo el caso de guerra con país extranjero.

Art. 43. A todos los individuos de Clases, Marinería y sus similares se les entregará su haber en propia mano, sin descuento alguno, á no ser que éste provenga de extravío de prendas, en cuyo caso no excederá de la tercera parte de su haber.

Art. 44. A todo marinero se le entregará su licencia absoluta el mismo día que cumpla el tiempo de sus servicios, según contrato ú obligación legal, á cuyo efecto la Secretaría de Guerra y Marina expedirá con la debida anticipación dicha licencia; y si por cualquiera circunstancia esto no tuviere verificativo, el Jefe del buque ó dependencia en que sirva, le expedirá bajo su más estrecha responsabilidad la certificación de cumplido.

Art. 45. Las Clases, Marineros y similares que cumplan su tiempo estando en campaña, no serán dados de baja si no están presentes los individuos que deban sustituirlos; pero si los cumplidos fueren en pequeño número y no se perjudican las operaciones, á juicio del Comandante en Jefe ó Superior que tenga el mando, podrá dárseles de baja sin esperar sus reemplazos, comenzando por los que tengan mayor tiempo de servicios.

Art. 46. Fuera de los casos de acuartelamiento ó de los especificados en esta ley, no se impedirá á los marineros que á ello tengan

derecho, salir francos de los buques ó dependencias á las horas reglamentarias.

Art. 47. La ración de Armada se ministrará á los individuos que á ello tengan derecho, en numerario ó en efectos de despensa, según los Reglamentos, ó á las necesidades justificadas del servicio, graduadas por cada Comandante.

Art. 48. Las Clases, Marinería y sus asimilados pueden reengancharse al terminar los períodos que estén obligados á servir, según sus contratos, siempre que estén en aptitud de seguir sirviendo á la Nación en la plaza en que deba hacerse el reenganche y recibirán por los períodos de éste las siguientes gratificaciones:

Por un período de cuatro años, el importe correspondiente á dos meses de haber de la plaza que desempeñen.

Por un período de dos años, el importe correspondiente á un mes de haber de la plaza que desempeñen.

TITULO IV.

Aprehensión de desertores y modo de hacer la reclamación y entrega de los mismos.

Art. 49. La aprehensión de desertores y modo de hacer su reclamación ó entrega, se hará con sujeción á lo que previenen los Títulos IV y V de la Ordenanza general del Ejército.

Art. 50. En el extranjero se pedirá la aprehensión de los desertores á las autoridades locales, por conducto de los agentes diplomáticos ó consulares de los Estados Unidos Mexicanos y con los requisitos que establezcan los tratados especiales.

TITULO V.

Disponibilidad y reserva.

Art. 51. Los individuos de la Armada que según el decreto de organización estén en la Situación de "Disponibilidad," dependerán directamente de la Secretaría del Ramo ó del Jefe de la Dependencia que designe esta misma Secretaría en cada caso.

Art. 52. Los individuos que según el decreto de organización pertenecen á la reserva, formarán en cada Departamento una agrupación, la cual dependerá del Jefe respectivo.

Art. 53. Los individuos que componen la reserva por el tiempo que marca la ley, tienen la obligación de asistir á los ejercicios generales que cada año se lleven á efecto, ya sea en los lugares de su residencia ó en la Capital del Departamento Marítimo, y fuera de esta obligación tendrán absoluta libertad para dedicarse á las industrias ó trabajos que tengan por conveniente.

Art. 54. Durante el tiempo que la reserva concurra á los ejercicios, será remunerada según la categoría de cada uno, así como les será pagado el pasaje de ida y vuelta entre el lugar de su residencia y el punto donde deberán reunirse para los dichos ejercicios.

Art. 55. Los individuos pertenecientes á la reserva tienen obligación de conservar en buen estado el uniforme que les corresponde y pueden hacer uso de él en actos oficiales como los demás en servicio.

Art. 56. Los individuos de la reserva, como formando parte de la Armada, están sujetos en todo lo que tenga conexión con el servicio militar á esta Ordenanza.

Art. 57. Los que forman la reserva en la Armada tienen la obligación de dar aviso á la Autoridad de quien dependan cuando embarquen ó muden de residencia, y deben igualmente remitir cada tres meses certificado de revista de presentes, dado por la autoridad de Marina, Militar ó Política de la localidad en que estuvieren.

Art. 58. La reserva de la Armada tiene la obligación de concurrir en los casos que especifique la ley de la materia, al llamado que el Supremo Gobierno les hiciere cuando fueren necesarios sus servicios.

TITULO VI.

Plana Mayor de la Armada.

Art. 59. La Plana Mayor de la Armada la formarán los Oficiales generales, quienes serán comisionados en el mando de la flota de los Estados Unidos Mexicanos, ó de una Escuadra, División ó Escuadrilla de buques; en el mando de una Estación Naval, un Puerto Militar, una Expedición Exploradora, un Apostadero ó un Arsenal, ó en la Secretaría del Ramo, Corte de Justicia Militar y Junta Superior de Guerra.